

**Honorable Cámara de Diputados de la Nación**  
**Proyecto de Ley**

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley:

**PROMOCIÓN DE BIENES DE CAPITAL**

**CAPÍTULO I - ASPECTOS GENERALES**

ARTICULO 1º.- Institúyanse los regímenes de promoción a la producción e inversiones en bienes de capital contemplados en los siguientes capítulos de la presente ley.

Los bienes de capital previstos en la presente ley serán aquellos comprendidos en el Anexo I.

ARTICULO 2º.- Serán objetivos de la presente ley:

- a) el desarrollo de la industria nacional de bienes de capital.
- b) Promover la investigación en ciencia y tecnología.
- c) Estimular la producción y el empleo.
- d) Robustecer sectores productivos que permitan al mediano plazo la sustitución de importaciones y el aumento de la exportación de productos manufacturados.
- e) Expandir y fortalecer las medianas y pequeñas empresas.
- f) Favorecer la inversión en la industria nacional.
- g) Asegurar condiciones favorables de trabajo y sustentabilidad productiva.
- h) Consolidar la transparencia de la estructura de costos de la industria existente y la equidad del mercado interno.

ARTICULO 3º.- Los regímenes tendrán un plazo de vigencia hasta el año 2035, excepto que una disposición fije un plazo menor para un beneficio específico.

ARTICULO 4º.- No podrán acogerse a los regímenes dispuestos por la presente ley:

- a) Personas declaradas en estado de quiebra, respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la ley 19.551 y sus modificaciones, o en la ley 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.
- b) Quienes no se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y/o previsionales.

c) Sociedades constituidas en jurisdicciones o países extranjeros considerados como no cooperadores en materia de transparencia fiscal o en la lucha contra el lavado de activos y financiación contra el terrorismo, conforme a las definiciones provistas por la normativa vigente.

ARTICULO 5º.- Los sujetos alcanzados por los regímenes previstos en esta ley gozarán de la estabilidad de los beneficios respecto de su/s actividad/es promovida/s, a partir de la fecha de su inscripción en el correspondiente registro, y por el término de su vigencia, siempre que cumplan con los requisitos establecidos y las verificaciones a realizarse.

## **CAPÍTULO II - RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE BIENES DE CAPITAL**

ARTICULO 6º.- Podrán acogerse al presente régimen las personas jurídicas constituidas en ella o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen actividades productivas en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito y que acrediten bajo declaración jurada ante la autoridad de aplicación la existencia de un proyecto de inversión en actividades industriales vinculadas a los bienes previstos en el Anexo I.

ARTICULO 7º.- Los proyectos de inversión comprendidos en este régimen versarán sobre bienes muebles u obras de infraestructura. Tanto los bienes como las obras deberán mantener una directa vinculación con la actividad industrial relativa a bienes de capital a desarrollarse.

Considérase obra de infraestructura en los términos de la presente ley a toda obra destinada a la actividad industrial que se encuentre directamente relacionada con la producción de bienes comprendidos en el Anexo I.

ARTICULO 8º.- Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro que habilitará a tal efecto la autoridad de aplicación.

ARTICULO 9º.- Los proyectos de inversión se considerarán realizados cuando tengan principio efectivo de ejecución y se encuentren concluidos dentro de los plazos previstos para la puesta en marcha de cada uno de los mismos.

Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto de inversión entre el 1 de marzo de 2025 y el 30 de septiembre de 2027, ambas fechas inclusive, por un monto no inferior al quince por ciento (15%) de la inversión prevista.

El régimen establecido por la presente ley será de aplicación para los bienes muebles amortizables comprendidos por obras en curso y las obras de infraestructura iniciadas con anterioridad al día 30 de septiembre de 2027, siempre que a dicha fecha no se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto de inversión por un monto igual o mayor al quince por ciento (15%) de la inversión prevista.

Los proyectos de inversión deberán necesariamente involucrar alguno de estos supuestos:

- a) la producción de nuevos bienes de capital. Se entenderá por nuevos bienes de capital aquellos que la empresa solicitante no fabrique ni haya fabricado al momento de la presentación del proyecto.
- b) La mejora sustantiva de capacidad de producción de bienes de capital ya producidos al momento de la inscripción al régimen, conforme a los parámetros que a tal efecto establezca la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación determinará los plazos, formas y condiciones que deberán observar las presentaciones de los proyectos que se realicen al amparo del presente régimen, a efectos de su análisis y aprobación, y tendrán que considerar, entre otros aspectos de relevancia, el monto de la inversión mínima que deberá comprometerse, la escala de producción, el impacto sobre el empleo, la competitividad de la respectiva cadena de valor, la generación de valor agregado, la incorporación de nuevas tecnologías, la distribución federal y capacidad exportadora.

La autoridad de aplicación resolverá otorgando o denegando el beneficio instituido por esta ley por la totalidad del proyecto de inversión presentado.

ARTICULO 10º.- Serán requisitos acumulativos para acceder a los beneficios que los planes de inversión:

- a) sean propuestos por micro, pequeñas o medianas empresas.
- b) Contemplan una cuota producción destinada al mercado local no inferior al veinte por ciento (20%) del total.
- c) Incluyan la producción de bienes de capital cuya composición proporcional contemple un contenido mínimo nacional del veinte por ciento (20%).
- d) Se enmarquen en un plan de producción limpia o de reconversión industrial sustentable.

La autoridad de aplicación podrá morigerar o aumentar los porcentajes previstos en más o menos cinco puntos porcentuales (5%) según lo previsto en cada plan proyecto de inversión.

En el supuesto del inciso c), para ser consideradas piezas y partes nacionales deberán cumplir con al menos una de las siguientes dos condiciones: 1) que en su elaboración se utilicen única y exclusivamente materias primas o insumos

nacionales; 2) que en su elaboración se utilicen en cualquier proporción, materias primas o insumos importados siempre que estos sean sometidos a procesos de elaboración, fabricación o perfeccionamiento industrial que impliquen una transformación que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en una partida arancelaria -primeros cuatro (4) dígitos de la Nomenclatura Común del Mercosur- diferente a las mencionadas materias primas o insumos.

ARTICULO 11º.- Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen podrán obtener la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes u obras de infraestructura incluidos en el proyecto de inversión propuesto y practicar en el Impuesto a las Ganancias la amortización acelerada, según los siguientes detalles:

- a) Devolución anticipada de IVA. Respecto a los créditos fiscales originados en las inversiones efectuadas al amparo del régimen de inversiones de esta ley, en las formas y condiciones que establezca la autoridad de aplicación, el plazo al que hace referencia el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se reducirá a tres (3) períodos fiscales. Igual reducción procederá con respecto al impuesto que les hubiera sido facturado a los beneficiarios por las inversiones mencionadas cuando se encuentren vinculadas a las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del mismo artículo.
- b) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido. Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación.

El tratamiento que se otorga por el presente régimen queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante tres (3) años contados a partir de la fecha de habilitación. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes con más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalada precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la

venta, la proporción de las amortizaciones computadas que en virtud del importe reinvertido no se encuentre alcanzada por el régimen tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

- c) Conversión en bono de crédito fiscal del ochenta por ciento (80 %) del monto de las inversiones efectuadas en Investigación y Desarrollo por hasta un dos coma cinco por ciento (2,5 %) de la facturación de la venta de los bienes fabricados por cuenta propia en el Territorio Nacional comprendidos en el Anexo I, efectuada en el año calendario previo a la fecha de solicitud de la franquicia.
- d) Conversión en bono de crédito fiscal de los importes pagados en concepto del impuesto sobre débitos y créditos en cuentas previsto en la ley 25.413.

El cupo fiscal total de los beneficios promocionales se fijará anualmente en la respectiva ley de Presupuesto para la Administración nacional.

ARTICULO 12º.- Fíjese un derecho de exportación del cero por ciento (0 %) a la exportación de los bienes de capital producidos al amparo de los proyectos aprobados en el marco del presente régimen, en términos de su valor FOB, realizadas por cada exportador, considerando como período base el año inmediato anterior.

### **CAPÍTULO III - RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA FABRICANTES DE BIENES DE CAPITAL**

ARTICULO 13º.- Créase un Régimen de Fabricantes de Bienes de Capital, al que podrán acceder los sujetos dedicados a la producción de bienes previstos en el Anexo I, que cumplan con los demás requisitos fijados en este capítulo.

Este régimen será independiente del régimen de inversiones del capítulo anterior y los beneficios de cada uno se podrán acumular en tanto sean compatibles y se cumplan con las respectivas condiciones y requisitos.

Este régimen sustituirá al establecido por el decreto n°379/2001.

ARTICULO 14º.- Serán requisitos para el acceso a los beneficios de este capítulo:

- a) Que como mínimo el sesenta por ciento (60 %) de su facturación total de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de inscripción, o bien del promedio anual de los últimos treinta y seis (36) meses anteriores a la referida solicitud, corresponda a la venta de los bienes comprendidos en el Anexo I, fabricados por cuenta propia en el Territorio Nacional, así como a la prestación de los servicios directamente vinculados al diseño, ingeniería, instalación y montaje de los mismos.

La autoridad de aplicación podrá elevar o reducir el referido porcentaje en hasta un diez por ciento (10 %) del total de la facturación aplicable a uno o

más sectores industriales fabricantes de los bienes identificados en el Anexo I.

- b) Que al momento de la inscripción de forma alternativa:
  - 1. Se encuentren inscriptos como micro, pequeñas o medianas empresas (“MiPyME”), en los términos del artículo 2 de la ley 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias.
  - 2. El gasto anual en sueldos y en las contribuciones patronales enumeradas en el inciso a) del artículo 3° de la presente medida, correspondientes a los empleados y empleadas afectados a la fabricación de los bienes comprendidos en el Anexo I, represente, como mínimo, el quince por ciento (15 %) de su facturación total. El período a ser considerado para la acreditación del presente requisito será el correspondiente a los doce (12) meses anteriores a la solicitud de inscripción y el mismo resultará exigible únicamente en el caso de que no pudiera acreditarse la condición de MiPyME. La autoridad de aplicación podrá elevar o reducir en hasta un ocho por ciento (8 %) del total de la facturación el porcentaje aplicable a uno o más sectores industriales fabricantes de los bienes identificados en el Anexo I.
- c) Contar con un establecimiento industrial radicado en la República Argentina.
- d) Contar con un mínimo de cinco (5) empleados registrados o empleadas registradas dedicados o dedicadas a la fabricación de los bienes comprendidos en el Anexo I.
- e) No contar con sanciones registradas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).
- f) Encontrarse en normal cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales, conforme el alcance que establezca la Autoridad de Aplicación.
- g) No contar con deudas gremiales.

La autoridad de aplicación establecerá los requisitos, formas y condiciones que los sujetos deberán observar para acceder y permanecer en el Registro.

A efectos de mantener su inscripción en el Registro, las empresas deberán acreditar cada dos (2) años, computados desde la fecha de inscripción, que continúan cumpliendo los requisitos que posibilitaron su inscripción así como los que se establezcan a efectos de su mantenimiento en el mismo.

La autoridad de aplicación podrá precisar las formas y condiciones que regirán la inscripción y el mantenimiento de los beneficiarios en el Registro y el goce de los beneficios, establecer condiciones particulares vinculadas con capacitaciones, inversiones en Investigación y Desarrollo, desarrollo exportador y acciones relativas a políticas de género, entre otras, preservando el principio de gradualidad y proporcionalidad en relación con las condiciones efectivas de los beneficiarios.

ARTICULO 15º.- Los beneficiarios del régimen gozarán de los siguientes beneficios:

a) Una reducción de hasta el noventa por ciento (90%) de las contribuciones patronales correspondientes a aquellos empleados y empleadas que se encuentren afectados a la fabricación de los bienes comprendidos en el Anexo I, así como a la prestación de los servicios directamente vinculados al diseño, ingeniería, instalación y montaje de los mismos, con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

1. Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), ley 24.241, sus modificatorias y complementarias.
2. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032 y sus modificatorias.
3. Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificatorias.
4. Régimen de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificatorias.

El beneficio contemplado en el presente inciso resultará aplicable respecto de las contribuciones patronales que se devenguen a partir del mes siguiente de la fecha de inscripción en el Registro y tendrá un plazo de cinco (5) años desde el acceso al régimen, con tope a la fecha de vencimiento prevista en el artículo 3.

La reducción será durante el primer año de inscripción al régimen del noventa por ciento (90%) para micro y pequeñas empresas y del setenta por ciento (70%) para empresas medianas. El porcentaje de reducción, a su vez, decrecerá para cada beneficiario en un cinco por ciento (5%) anual.

El monto del beneficio previsto ascenderá en un diez por ciento (10%) de las contribuciones patronales que se hayan efectivamente pagado, con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social cuando se trate de nuevas incorporaciones laborales debidamente registradas, de:

1. Mujeres;
2. Personas travestis, transexuales y transgénero, hayan o no rectificado sus datos registrales, de conformidad con lo establecido en la ley 26.743;
3. Profesionales con estudios de posgrado en materia de ingeniería, ciencias exactas o naturales;
4. Personas con discapacidad;
5. Personas residentes de “zonas desfavorables y/o provincias de menor desarrollo relativo”;
6. Personas que, previo a su contratación, hubieran sido beneficiarias de planes sociales, entre otros grupos de interés a ser incorporados a criterio de la autoridad de aplicación, siempre que se supere la cantidad del personal en relación de dependencia oportunamente declarado.

La autoridad de aplicación establecerá las definiciones y aclaraciones que estime pertinentes, a los fines de tornar operativa la franquicia.

- b) Reducción del cincuenta por ciento (50%) de derechos de exportación para bienes fabricados y comprendidos en el Anexo I.
- c) Anualmente, podrán solicitar bonos de crédito fiscal, que podrá ser cedido a terceros para el pago de impuestos nacionales, por un monto equivalente a los siguientes conceptos:
  1. El cuarenta por ciento (40 %) del valor resultante de multiplicar el monto total del impuesto a las ganancias determinado en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la petición por el porcentaje de facturación de la venta de los bienes fabricados por cuenta propia en el Territorio Nacional comprendidos en el Anexo I, efectuadas en el año calendario previo la fecha de solicitud del incentivo. Para el cálculo del beneficio será computable únicamente el impuesto a las ganancias determinado por las rentas de fuente argentina, en los términos que oportunamente establezca la autoridad de aplicación.
  2. El sesenta por ciento (60 %) de los reintegros a la exportación autorizados por productos comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se consignan en el Anexo I, siempre que sean producidos por la misma empresa.
  3. El treinta por ciento (30 %) del monto equivalente a los beneficios correspondientes al inciso a), siempre que acrediten la realización de mejoras continuas en la calidad de sus productos y/o procesos, mediante la certificación de normas de calidad reconocidas aplicables a sus productos y/o procesos.

La autoridad de aplicación establecerá las formas, plazos y condiciones que deberán observar las solicitudes relacionadas con los bonos de crédito fiscal, las que deberán formalizarse al finalizar cada año calendario siempre que la solicitante se encuentre inscrita en el Registro durante dicho año.

Los beneficiarios o las beneficiarias deberán llevar una contabilidad separada de la actividad de fabricación y venta de los bienes indicados en el Anexo I, fabricados por cuenta propia en el Territorio Nacional y de la prestación de los servicios directamente vinculados al diseño, ingeniería, instalación y montaje de los mismos.

Atento al carácter voluntario del presente Régimen, la adhesión al mismo implica el consentimiento expreso de la empresa para que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) transmita a la Autoridad de Aplicación toda la información necesaria para su implementación y contralor.

A dicho efecto, la AFIP y la Autoridad de Aplicación establecerán mecanismos de intercambio de información que permitan el cumplimiento de las tareas asignadas.

Esta autorización mantendrá su vigencia mientras la empresa mantenga su inscripción en el Registro.



## **CAPÍTULO IV - Fondo para el desarrollo y la inversión manufacturera avanzada (FONDIMA)**

ARTICULO 16º.- Ratifícase la creación del Fondo para el desarrollo y la inversión manufacturera avanzada (FONDIMA), establecido a través del decreto n° 209/2022.

ARTICULO 17º.- El FONDIMA tendrá por objeto financiar y apoyar inversiones productivas, tanto de los inscriptos o las inscriptas en los regímenes previstos en esta ley y en el régimen del decreto 379/2001, promover el desarrollo ambiental sustentable de los beneficiarios o las beneficiarias, fomentar su inserción comercial internacional, la realización de actividades de innovación productiva, financiar la creación y fortalecimiento de Centros Tecnológicos y el desarrollo de nuevos emprendimientos que encuadren en las actividades promovidas en el marco del Fondo Nacional del Desarrollo Productivo (FONDEP, creado por decreto n° 606/2014).

La autoridad de aplicación remitirá al Comité Ejecutivo del FONDEP la propuesta de condiciones de acceso a las herramientas de financiamiento que se otorguen en el marco del FONDIMA para su consideración.

ARTICULO 18º.- El FONDIMA contará con un patrimonio constituido por los siguientes bienes:

- a) Aportes de los beneficiarios o las beneficiarias de los regímenes creados por esta ley y sus modificatorios por un monto que determine la Autoridad de Aplicación de dicho Régimen, el cual no podrá ser superior al tres coma cinco por ciento (3,5%) del monto total de los beneficios usufructuados por bonos de crédito fiscal y reducción de contribuciones patronales.
- b) Los fondos que se puedan generar o recuperar como consecuencia de la aplicación de los programas y ejecución de los objetivos del FONDIMA.
- c) Los fondos provenientes de la colocación por oferta pública de valores negociables emitidos a través del mercado de capitales.

Los fondos integrados al FONDIMA se depositarán en una cuenta especial del fiduciario quien actuará como agente financiero del mismo y en ningún caso constituirán ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier naturaleza que pudiera poner en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados.

ARTICULO 19º.- En los casos en que el Comité Ejecutivo del FONDEP trate cuestiones relativas al FONDIMA, la autoridad de aplicación participará con voz y voto, como representante Titular Ad Hoc, de conformidad con lo establecido en el artículo 13

del decreto n°606/201, pudiendo delegar dicha función en una dependencia con rango no inferior a Dirección Nacional.

## **CAPÍTULO V – ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES**

ARTICULO 20º.- La autoridad de aplicación tendrá las atribuciones para:

- a) promover la articulación entre la oferta de productos existentes y potenciales con la demanda del Sector Público Nacional y de personas jurídicas operadoras de sectores estratégicos demandantes de bienes previstos en el Anexo I.
- b) Desarrollar y poner a disposición de beneficiarios de los regímenes previstos en esta ley de herramientas técnicas y financieras.
- c) Generar incentivos financieros enfocados en la demanda de bienes previstos en el Anexo I.
- d) Intermediar con entidades financieras privadas a los efectos de proveer mejores condiciones de acceso al crédito para afectar al régimen contemplado en el Capítulo II de la presente ley.
- e) Formular anualmente un plan de herramientas financieras y de aportes no reintegrables para afectar a los regímenes previstos en esta ley. Dicho plan será puesto a consideración para la inclusión en el presupuesto anual de conformidad con lo establecido en la ley 24.156.
- f) Monitorear, relevar y sistematizar precios y disponibilidad de insumos aplicables a la producción de bienes previstos en el Anexo I.
- g) Otorgar subsidios para la promoción de producción con criterios de descentralización geográfica y robustecimiento de economías regionales.
- h) Incentivar la formación técnica y profesional sobre producción de bienes de capital en coordinación con organismos educativos.
- i) Celebrar convenios con entidades extranjeras para la provisión de asistencia tecnológica a beneficiarios de los regímenes de la presente ley.
- j) Agregar o eliminar bienes comprendidos en el Anexo I por acto fundado.
- k) Fijar y actualizar el monto mínimo de inversión del régimen previsto en el Capítulo II.
- l) Realizar consultas y celebrar convenios de cooperación con asociaciones gremiales y cámaras empresariales que tengan el objeto de robustecer las políticas públicas comprendidas en esta ley.

ARTICULO 21º.- Se instruye al Banco Central de la República Argentina a elaborar, en coordinación con la autoridad de aplicación, una línea de crédito especialmente dedicada al financiamiento de proyectos de inversión previstos en el Capítulo II de la presente ley.

ARTICULO 22º.- Una vez comprobada la puesta en marcha o la afectación de los bienes a la actividad productiva, la autoridad de aplicación y la AFIP verificarán el cumplimiento de los objetivos declarados en el proyecto de inversión por el responsable.

A tales efectos, la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta el tipo de proyecto de que se trate, fijará el plazo en que deberán ser cumplidas las previsiones del proyecto y, juntamente con el citado organismo recaudador, dispondrá la modalidad, frecuencia y todo otro aspecto relativo al control de cumplimiento.

El incumplimiento será resuelto mediante acto fundado por la autoridad de aplicación y no corresponderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por el artículo 16 y siguientes de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin necesidad de otra sustanciación.

El término de la prescripción para exigir la restitución de los créditos fiscales acreditados o devueltos o, en su caso, del Impuesto a las Ganancias ingresado en defecto, con más los accesorios a que hubiere lugar, será de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo fijado para el cumplimiento de las previsiones del proyecto.

ARTICULO 23º.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Caducidad total del tratamiento otorgado, por el plazo de vigencia del régimen.
- b) Una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto acreditado o devuelto o, en su caso, ingresado en defecto.

La autoridad de aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

ARTICULO 24º.- El Poder Ejecutivo será el encargado de designar la autoridad de aplicación del régimen creado por la presente ley.

ARTICULO 25º.- En todo lo no previsto en esta ley serán de aplicación las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones; de la Ley de impuesto al valor agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones, y de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1998) y sus modificaciones.

ARTICULO 26º.- Los beneficiarios del régimen del decreto n°379/2001 tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días para solicitar la inscripción y continuidad en el régimen previsto en el Capítulo III de esta ley.

En idéntico plazo, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley e instrumentar los procedimientos para su implementación.

ARTICULO 27º - La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días desde publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 28º.- Invítase a las provincias y a los municipios a adherir al criterio promocional de la presente ley, eximiendo total o parcialmente las ventas de los bienes comprendidos por el presente régimen de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

ARTICULO 29º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Fundamentos**

Señor Presidente:

### **1. Introducción**

Se pone en consideración esta iniciativa sobre promoción a la industria de bienes de capital.

Es prioritario que el país adopte un modelo productivo focalizado en la industria de bienes de capital, con un abordaje sustitutivo y jerarquía legal. La fabricación de bienes de capital genera los encadenamientos más virtuosos con el resto de las ramas industriales. No obstante, su importación significa 11.000 millones de dólares anuales, lo que explica el 15% de las importaciones totales.

Asimismo, según la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina (ADIMRA) y las Cámaras que la integran, esta industria registra a aproximadamente unos 300.000 trabajadores.

En paralelo, se trata del sector más amenazado por el Régimen de Grandes Inversiones (RIGI, ley 27.742), por la apertura indiscriminada que implicará y por la consumación de un modelo colonialista y extractivista. El RIGI supone una cláusula cerrojo al crecimiento y, en particular, a la industria nacional.

Por eso, nuestro proyecto busca -en contraposición al RIGI- fomentar la producción nacional de bienes con valor agregado, acrecentar la inversión y promover el volumen de productos exportados. Nosotros apuntamos a reforzar la industria de bienes de capital para el desarrollo de la economía y el trabajo nacional en términos sustentables, soberanos y equitativos.

El proyecto promoverá los proyectos de inversión sobre desarrollo de bienes de capital, tal como se previó en el régimen de promoción de la ley 26.360 (vigente entre 2008 y 2018).

El resto del articulado se formula en consonancia con otros regímenes de incentivos vigentes, como la ley 27.686 de inversiones en industria automotriz, la ley 27.506 de economía del conocimiento y el decreto 379/01 (texto según decreto 209/22), pero con una mirada superadora.

Además, los proyectos de inversión conllevarán beneficios, como devolución de IVA, amortización acelerada de impuesto a las ganancias, conversión en crédito fiscal de inversiones en investigación y desarrollo y ventajas en materia de derechos de exportación.

En paralelo, se ofrecerán beneficios para fabricantes de bienes de capital con independencia de proyectos de inversión.

Y si bien se ofrecerán ventajas tributarias y arancelarias, se hará siempre respetando la equidad entre actores nacionales y con protección del trabajo y la industria nacional.

## **2. Antecedentes y normativa vigente**

En lo referente a la promoción de inversiones en bienes de capital, se destaca como antecedente la ley 26.360 de 2008, que fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2018.

Esta ley ofrecía como beneficios la devolución anticipada de IVA y amortización acelerada de impuesto a las ganancias, en consonancia con la ley 25.924 de 2004.

Aquellos beneficios aparecieron en otras leyes sobre regímenes de promoción, a saber: 26.190 de fuentes renovables de energía eléctrica (año 2006), 26.903 de biocombustibles (2006), 26.154 de exploración de hidrocarburos (2006), 26.270 de biotecnología y nanotecnología (2007), 27.686 de industria automotriz (2022).

Este régimen legal de inversiones coexistió con el decreto n°379/2001, que continúa vigente. El decreto n°379/2001 consiste en un régimen de incentivo para fabricantes de bienes de capital que no está estrictamente ligado a inversiones. Los beneficiarios son micro, pequeñas y medianas empresas que destinen un porcentaje de su facturación total<sup>1</sup> a la producción de bienes de capital y que su gasto anual en sueldos y contribuciones patronales represente como mínimo el 15% de su facturación total<sup>2</sup>.

Los beneficios consisten en: 1) reducción de contribuciones patronales de hasta el 90%, 2) bonos de crédito fiscal, calculados sobre (a) determinaciones de impuesto a las ganancias, (b) inversiones en investigación y desarrollo, (c) reintegros a la exportación y (d) con aumentos en caso de que acrediten la realización de mejoras en calidad de productos. Ahora bien, la sumatoria de beneficios otorgados anualmente no puede exceder el 10% del total de la facturación total en idéntico periodo.

Los bonos de crédito fiscal pueden ser cedidos a terceros por única vez y se pueden aplicar al pago de impuesto a las ganancias, IVA e impuestos internos.

El decreto n°379/2001, gracias a varias prórrogas, la última implementada por el decreto n°209/2022, tiene plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027.

Por estos días, según informan representantes de beneficiarios, los bonos de crédito fiscal no son emitidos por el Gobierno de turno. De hecho, recientemente la Jefatura de Gabinete de Ministros ha informado a la Cámara de Diputados que en

---

<sup>1</sup> Actualmente del 60%, según la disposición n°28/2024 de la Subsecretaría de Política Industrial del Ministerio de Economía.

<sup>2</sup> En la actualidad, el porcentaje es del 7% en función de lo dispuesto por la resolución n°151/2023 de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía.

2024 no se emitieron bonos y que hay 220 solicitudes pendientes por 2700 millones de pesos<sup>3</sup>.

Y, tal como hay publicado ADIMRA, el régimen del decreto n°379/2001 es clave para la dinámica sectorial, en tanto incentiva a las cadenas de valor involucradas y a la formalización de empresas, a la par que fomenta la generación de valor local. Asimismo, permite compensar asimetrías productivas, por ejemplo, con Brasil.

Conforme a datos de la Jefatura de Gabinete de Ministros, al presente existen 279 empresas beneficiarias y hay otras 65 con trámite de evaluación pendiente<sup>4</sup>.

Ante su inminente finalización y su falta de aplicación, es preciso otorgarle previsibilidad al sector, ampliar su alcance y reformular el régimen del decreto en un nuevo texto legal.

A su vez, el decreto n°209/2022 dispuso la creación del Fondo para el Desarrollo y la Inversión en Manufactura Avanzada, conocido como FONDIMA, cuyo funcionamiento por esta iniciativa se ratifica. Es esencial contar con una fuente de financiamiento para proyectos productivos.

### **3. Acerca de la importancia de los bienes de capital**

La producción de bienes de capital reviste una relevancia crucial en el entramado económico del país. Los diversos eslabones vinculados dinamizan la industria, el trabajo, la investigación y la capacitación. Según datos de la Cámara de Industriales de proyectos de Ingeniería de bienes de capital (CIPIBIC), además del potencial de sustitución de importaciones<sup>5</sup> e incremento de exportaciones, es uno de los sectores con mayor proporción de ocupados calificados y con mejores remuneraciones.

El sector de bienes de capital abarca a casi de 6000 empresas, mayoritariamente pequeñas y medianas empresas (PyMEs)<sup>6</sup>. La mayoría -43%- está dedicada a la fabricación de productos metálicos para uso estructural (galpones, tanques, depósitos, etc.), otras porciones relevantes a la de maquinaria de uso general (metalúrgica, minera, alimenticia, textil, etc.) y especial (motores, turbinas, bombas, etc.), 33 y 23%, respectivamente<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Pero en 2023 y 2024 se habrían emitido bonos por 7700 millones de pesos. Fuente: Informe n°140, Jefatura de Gabinete de Ministros, respuesta a pregunta n°1844.

La reducción en contribuciones durante 2023 ascendió a 12 mil millones de pesos. En 2024, hasta el 31/7/2024, a 20 mil millones.

<sup>4</sup> Fuente: obra citada en nota 3.

<sup>5</sup> Se ha proyectado que el sector de bienes de capital cuenta con el potencial de sustituir importaciones por casi 5000 mil millones de dólares, lo que equivale al 35% de importaciones. Fuente: Ver: Busquet, Yanina y Cosentino, Alan, "Un abordaje sobre la industria de bienes de capital", publicado en *Industrializar Argentina*, CIPIBIC, agosto 2023, año 2018, n°40.

<sup>6</sup> Fuente: obra citada en nota 5.

<sup>7</sup> Fuente: obra citada en nota 5.

A su vez, aporta el 13% del valor agregado industrial y genera más de 100.000 puestos de trabajo registrado en el sector privado y más de 40.000 indirectos. Y realiza exportaciones por alrededor de 900 millones de dólares anuales, pese a que la cifra se duplicaba por el año 2011.

De hecho, entre los años 2003 y 2017, la producción de bienes de capital aumentó un 46,2% y generó más de 32.000 puestos de trabajo directos, conforme a datos del Ministerio de Trabajo y a encuestas de ADIMRA<sup>8</sup>. El empleo registrado representa el 8,6% de los puestos de trabajos industriales y el 39% del empleo metalúrgico.

Sin embargo, desde 2011 se comenzó a evidenciar una curva decreciente de empleo, profundizada desde 2015.

También en el periodo 2015-2021 se sufrió una caída de empresas del sector de casi el 11%<sup>9</sup>.

Los bienes de capital tienen una injerencia sustancial en múltiples cadenas de valor, por ejemplo en los sectores de alimentos, construcción, equipamiento médico, hidrocarburos, agroindustrial, automotriz, equipos de uso doméstico, energías renovables, entre otros. Así, se aprecia el efecto multiplicador que tiene en toda la industria nacional.

En lo referente a inversiones, ADIMRA ha relevado que el sector de bienes de capital exhibe un 7,6% de ventas destinadas a la inversión, bastante superior, por ejemplo, al 5,9% del sector metalúrgico.

Y el 28% de empresas de bienes de capital invierte en maquinarias y equipos, el 21% en desarrollo de nuevos productos y el 17% en construcción, instalaciones y obras<sup>10</sup>. Y el 73% de empresas integran mejoras o incorporan nuevos productos una vez por año<sup>11</sup>.

Por otro lado, las empresas fabricantes de bienes de capital destinan casi 10% de su empleo a la realización de actividades de innovación<sup>12</sup>.

En cuanto a la distribución geográfica, el Gran Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires concentran casi el 40% de las empresas. Otro 40% -aproximadamente- se distribuye entre Santa Fe, Córdoba y el resto de la Provincia de Buenos Aires<sup>13</sup>.

En otras palabras, el sector de bienes de capital tiene el potencial de redefinir el modelo económico y productivo del país.

---

<sup>8</sup> Fuente: “El régimen de incentivo a los bienes de capital”, ADIMRA, disponible en [http://newsletter.adimra.org.ar/files/7dfPZjaL/Perspectiva%20sector%20BK%202018%20final%20\(2\).pdf](http://newsletter.adimra.org.ar/files/7dfPZjaL/Perspectiva%20sector%20BK%202018%20final%20(2).pdf).

<sup>9</sup> Fuente: obra citada en nota 5.

<sup>10</sup> Fuente: obra citada en nota 8.

<sup>11</sup> Fuente: obra citada en nota 5.

<sup>12</sup> Fuente: “Encuesta especial al sector de bienes de capital”, ADIMRA, que también relevó datos del Fondo Tecnológico Nacional (FONTAR).

<sup>13</sup> Fuente: obra citada en nota 5.



Asimismo, su retraso o progreso es tan paradójico como elocuente: los países emergentes, como Argentina, cuentan con restricciones externas para desarrollar sus economías y los países con más recursos suelen ser los más industrializados. No hay consolidación económica ni desarrollo social sin avance industrial. Y los bienes de capital son el componente esencial para alcanzarlo.

#### **4. Aspectos generales del proyecto**

El proyecto de ley tiene dos ejes: 1) un régimen de promoción de inversiones basado en la ley de 2008 número 26.360, 2) un régimen de promoción para fabricantes de bienes de capital, basado en el decreto vigente nº379/2001, con beneficios adicionales. A su vez, los regímenes podrían complementarse.

Sin perjuicio de las particularidades de cada eje, los objetivos son comunes y consisten en:

- i) el desarrollo de la industria nacional de bienes de capital.
- j) Promover la investigación en ciencia y tecnología.
- k) Estimular la producción y el empleo.
- l) Robustecer sectores productivos que permitan al mediano plazo la sustitución de importaciones y el aumento de la exportación de productos manufacturados.
- m) Expandir y fortalecer las medianas y pequeñas empresas.
- n) Favorecer la inversión en la industria nacional.
- o) Asegurar condiciones favorables de trabajo y sustentabilidad productiva.
- p) Consolidar la transparencia de la estructura de costos de la industria existente y la equidad del mercado interno.

Asimismo, estimamos que todos los objetivos deberían realizarse a efectos de trascender el estado de cosas y dar paso a un Argentina con más producción, más valor agregado y más competitividad.

#### **5. Régimen de promoción de inversiones**

En cuanto al régimen de inversiones, el objeto comprende, al igual que la ley 26.360, tanto bienes muebles como obras de infraestructura vinculados directamente con la actividad industrial relativa a bienes de capital. A su vez, los proyectos de inversión deberán involucrar necesaria y alternativamente la promoción de nuevos bienes de capital (con un criterio similar al del decreto

reglamentario nº281/2023 de la ley 27.686) o el aumento de capacidad de producción.

Este régimen estaría dirigido exclusivamente a micro, pequeñas o medianas empresas, que son, por un lado, las que protagonizan el sector y, por otro lado, las que precisan estímulos para mejorar su producción.

En sintonía con otros regímenes (ley 27.263 de desarrollo y fortalecimiento del autopartismo, ley 27.686 de promoción de la industria automotriz; e incluso el proyecto de ley de promoción de industria de calzado, 1220-D-2023, OD 786-2023), se exigirá un contenido mínimo nacional de al menos el 20%. También se exigirá que se destine al menos el 20% de la producción al mercado local -siempre que ello fuere posible y pertinente- y que los proyectos se enmarquen en un plan de producción limpia y sustentable.

En paralelo, esto demandará una autoridad de aplicación activa, puesto que deberá, a los efectos de aprobar solicitudes, el monto de la inversión mínima que deberá comprometerse, la escala de producción, el impacto sobre el empleo, la competitividad de la respectiva cadena de valor, la generación de valor agregado, la incorporación de nuevas tecnologías, la distribución federal y capacidad exportadora.

En cuanto a los beneficios del régimen de inversiones, a diferencia de la ley 26.360, pero como hicieron y hacen otros regímenes (leyes 25.922 de industria del software, 26.093 de biocombustibles, 26.154 de exploración de hidrocarburos, 26.270 de biotecnología, 27.506 de economía del conocimiento), se brindarán tratamientos diferenciales en materia de impuesto al valor agregado (IVA, devolución anticipada) y a las ganancias (amortización acelerada).

Además, los beneficiarios podrán convertir en bonos de crédito fiscal las inversiones en investigación y desarrollo y los importes pagados en el impuesto sobre los débitos y créditos.

Por último, se fijará un derecho de exportación del cero por ciento a la exportación de bienes de capital producidos al amparo de los proyectos aprobados.

## **6. Régimen de promoción para fabricantes de bienes de capital**

La iniciativa contiene, además, un régimen para fabricantes de bienes de capital, inspirado en el decreto nº379/2001 y sin exigencia de inversiones. Ello se debe a que, pese a la necesidad de desarrollar el sector, se parte de una certeza: primero debe ser sostenido. No obstante, se considera que la interacción de ambos regímenes permitirá superar la coyuntura y fomentar inversiones. De hecho, se prevé la eventual coexistencia de regímenes y beneficios.

Los requisitos para acceder a este régimen son: a) destinar el 60% de la facturación anual a venta de bienes de capital, b) estar inscripto como MIPyME, c)

que el gasto en sueldos y contribuciones sea de al menos el 15% de facturación total, d) contar con un establecimiento industrial en Argentina, y e) con al menos cinco empleados.

Los beneficios consistirán en:

- a) una reducción de hasta el 90% de las contribuciones patronales de empleados y empleadas afectados a la fabricación de bienes comprendidos. El porcentaje podrá aumentar un 10% cuando se trate de incorporaciones laborales de mujeres, personas travestis, transexuales o transgénero, profesionales con estudios de posgrado en materia de ingeniería, ciencias exactas o naturales, personas con discapacidad, personas residentes en zonas desfavorables o personas que hubieren sido beneficiarias de planes sociales. Los porcentajes y aumentos se proponen en concordancia con el régimen de economía del conocimiento (ley 27.506, arts. 8 y 9). Y se fija un tope del 70% para medianas empresas (contra el 90% para micro y pequeñas), para dotar de mayor progresividad a los incentivos.  
A su vez, consideramos que su reducción no resulta sustentable a largo plazo en materia previsional. Y, por eso, los beneficios se morigeran (con una reducción gradual y anual del 5%) y limitan temporalmente (cinco años) respecto al decreto n°379/2001. No obstante, el otorgamiento de otros beneficios compensaría este rubro, los que serán precisados a continuación.
- b) Reducción del 50% de derechos de exportación para bienes fabricados y comprendidos en el régimen.
- c) Bonos de crédito fiscal, tal como se prevén en el régimen actual del decreto n°379/2001, sobre el 40% de impuesto a las ganancias, el 60% de reintegros a la exportación y el 30% contribuciones patronales.

De esta manera, proponemos mantener los aspectos sustanciales del decreto n°379/2001, a la par que instaurar un régimen más equitativo y razonable de promoción para fabricantes de bienes de capital. Todo ello, asimismo, en sintonía con otros regímenes vigentes y priorizando las inversiones y aumento de capacidad productiva.

Por otro lado, este régimen estrictamente no conllevaría costo fiscal, puesto que en gran medida se estaría replicando el decreto n°379/2001<sup>14</sup>.

## 7. Medidas complementarias

---

<sup>14</sup> Asimismo, la Jefatura de Gabinete de Ministros informó que los descuentos en reducciones durante 2024 suponen un monto total del beneficio equivalente a 20.400 millones de pesos. Fuente: obra citada en nota 3. Por otro lado, según la "Separata" del proyecto de ley de presupuesto para el año 2024, el costo fiscal del régimen equivalía a 0,01% del PBI.

De acuerdo con las previsiones del proyecto de presupuesto para 2025, la incidencia del costo fiscal disminuiría respecto a años previos.

Nuestra iniciativa también contiene una asignación de atribuciones a favor de la autoridad de aplicación para implementar medidas complementarias. Ahora bien, consideramos que se trata de medidas necesarias para robustecer un modelo productivo sustentable. Entre las medidas se destacan:

#### **a) Programa de proveedores**

Es imperante promover la articulación entre la oferta de productos existentes y potenciales con la demanda del Sector Público Nacional y de personas jurídicas operadoras de sectores estratégicos demandantes de bienes de capital.

El Mega DNU n°70/2023 derogó parcialmente la ley 27.437 de Compre Argentino. En concreto, se derogó el capítulo X de Desarrollo de Proveedores, en función del que se había creado el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores (PRODEPRO), *“cuyo objetivo principal será desarrollar proveedores nacionales en sectores estratégicos, a fin de contribuir al impulso de la industria, la diversificación de la matriz productiva nacional y la promoción de la competitividad y la transformación productiva”* (art. 24, ley 27.437). Y referido Programa contaba con herramientas para promover proveedores nacionales.

En septiembre de 2023, la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo informó que desde el lanzamiento *“el programa asistió con más de \$60.000 millones a 521 proyectos de inversión de 17 provincias: el 97% de las empresas logró mejorar su productividad; 95% aumentó sus ganancias, el 44% incrementó sus exportaciones y el 85% contrató más personal”*.

*Y “además, el 74% realizó inversiones en Investigación y Desarrollo (I+D), y entre ellas, el 15% concretó la adquisición de maquinaria, capacitación, tecnología e ingeniería. Gracias a esta inversión, el 46% desarrolló nuevos productos y procesos, el 77% obtuvo nuevos clientes y el 44% incrementó sus exportaciones”*<sup>15</sup>.

La derogación del PRODEPRO es una demostración más de los atropellos dogmáticos a la industria nacional de este Gobierno. Sin perjuicio de que el Mega DNU aún debe ser rechazado, consideramos prioritario reponer este tipo de políticas, al menos en lo concerniente a los bienes de capital.

#### **b) Desarrollar herramientas técnicas y financieras**

Los regímenes previstos en esta ley deberían ser acompañados por asistencia y facilidades técnicas favorables a los beneficiarios. Esto abarcaría: (i) ofrecer plataformas sencillas y ágiles para los trámites, (ii) brindar medios de

---

<sup>15</sup> Ver: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/mendiguren-gracias-al-prodepro-el-97-de-las-empresas-mejoro-su-productividad-y-el-85>

asesoramiento, en especial a micro y pequeñas empresas, en tanto fueran requeridos.

Muchas veces las empresas no logran acceder o mantenerse en un régimen por falta de conocimiento de la acreditación de requisitos. Incluso algunas empresas carecen de recursos propios para cumplir con todos los procedimientos involucrados en regímenes de promoción. Todo crecimiento debe ser inclusivo.

Por otro lado, es pertinente intermediar con entidades financieras -de toda índole- para que generen instrumentos dirigidos a (i) que fabricantes puedan mejorar su capacidad de inversión y (ii) fomentar el incentivo en la demanda de bienes de capital. Entendemos que los incentivos deben aplicarse en ambos extremos, de forma tal de generar un mercado interno virtuoso y sostenible.

Y se debe involucrar al Banco Central de la República Argentina en el diseño de instrumentos de crédito especialmente enfocados en proyectos de inversión de bienes de capital.

### **c) Aportes y subsidios**

Ya sea en la forma de aportes no reembolsables, o mediante subsidios, la autoridad de aplicación debería coordinar con otras áreas del Gobierno que se generen y destinen recursos de forma directa a productores de bienes de capital. Más allá de que los beneficios de esta iniciativa son amplios y razonables, estimamos que pueden ser reforzados por medidas de impacto más inmediato.

En paralelo, todo tipo de aporte directo para la promoción de producción debe ser otorgado según criterios de descentralización geográfica. Como se indicó más arriba, el sector de bienes de capital muestra una concentración geográfica muy marcada. Los centros de producción deberían ser diversificados como medio para potenciar a las economías regionales.

## **8. Comentarios finales**

Por lo expuesto, la industria de bienes de capital reviste un rol estratégico en nuestro país y se debe implementar un plan de promoción como el aquí propuesto, que ponga el foco en el desarrollo local y el crecimiento sustentable y equitativo.

En contraposición, el Gobierno -junto con sus aliados- eligió un camino diferente y nocivo para la industria nacional. Nos referimos al RIGI, aprobado por la ley 27.742, que solo instiga a la formación de enclaves de capitales extranjeros, sin aporte alguno para el sector de bienes de capital.

En ese sentido, algunas disposiciones del RIGI son elocuentes. Por un lado, porque fueron incorporadas recién en el Senado, que fue la cámara revisora. Por otro, porque son extremadamente superficiales y vagas. El artículo 175 de la ley 27.742 sobre requisitos de solicitudes de adhesión apenas solicita que las empresas

interesadas expresen *“el empleo directo e indirecto, con integración local estimada”*. No fija ninguna pauta de integración local. De hecho, el plan solo debe contener *“un compromiso de contratación de proveedores locales respecto de bienes y/u obras...equivalente como mínimo al 20% de la totalidad del monto de inversión...siempre y cuando la oferta de proveedores locales se encuentre disponible y en condiciones de mercado en cuanto a precio y calidad”*. Y la reglamentación tampoco ofreció mayores garantías para proveedores locales, en especial de bienes de capital.

Por otro lado, el RIGI parte de un monto mínimo de 200 millones de dólares, que excluye a la enorme mayoría del universo de empresas nacionales fabricantes de bienes de capital.

En otras palabras, el RIGI no está dirigido cualitativa ni cuantitativamente a la industria de bienes de capital.

Por otro lado, los beneficios que otorga el RIGI son exagerados y contraproducentes. Primero, resulta ilógico brindar estabilidad fiscal por treinta años a grandes inversiones y, al mismo tiempo, carecer por completo de un modelo de crecimiento genuino.

Segundo, la estabilidad limita de forma irrazonable las atribuciones regulatorias en materia tributaria del país. Aunque una política se puede implementar en el presente, nada indica que deba ser sostenida por tanto tiempo, ni que el Estado carezca de la potestad de modificarla.

Tercero, el RIGI supone una competencia inequitativa entre sus beneficiarios y grandes empresas ya operativas en Argentina.

En materia de bienes de capital, el RIGI causará terribles efectos a productores nacionales, dado que *“Los VPU adheridos al RIGI podrán importar y exportar libremente bienes para la construcción, operación y desarrollo de dicho Proyecto Adherido” (artículo 193, ley 27.742)*. Y se dispone que *“Las importaciones de bienes de capital nuevos, repuestos, partes, componentes y mercaderías de consumo, así como las importaciones temporarias efectuadas por los VPU adheridos al RIGI, se encontrarán exentas de derechos de importación, de la tasa de estadística y comprobación de destino, y de todo régimen de percepción, recaudación, anticipo o retención de tributos nacionales y/o locales”*. No hay estímulo alguno para que los beneficiarios del RIGI se provean de bienes de capital nacionales.

Tal como se indicó en el informe de CEPA (Centro de Economía Política Argentina) sobre el RIGI, este Gobierno está perpetrando un plan anti industrial. Se afirmó que *“esta iniciativa se inscribe en el plan de políticas que lleva adelante el actual Gobierno y que tiene como principal objetivo otorgar beneficios a grandes*



*grupos legislativos” y que “no aparecen contrapartes positivas para el desarrollo nacional”<sup>16</sup>.*

Asimismo, es evidente que el único objetivo del RIGI es el ingreso de dólares al corto plazo. Hasta prohíbe las “*prioridades para el mercado interno*” y garantiza la libre disponibilidad de productos, sin obligación de comercialización en el mercado local” (artículos 193 y 200 inciso a). No existe obligación de contratar con proveedores locales ni de destinar producción a la comercialización nacional. Se permite, a su vez, exportar libremente, todo con beneficios cambiarios y acceso al mercado de cambios sin restricciones de ninguna clase (artículo 200 inciso d).

Por su parte, ADIMRA realizó una comparación de estructura de costos entre fabricantes locales y proveedores internacionales adheridos al RIGI. En los casos de cables eléctricos, transformadores de distribución y equipos de proceso de acero inoxidable, la pérdida de competitividad sería 22, 16 y 36%, respectivamente, dadas las facilidades que tendrían para la importación de insumos. Así, demostró la brecha que existiría, a la par que se generarían incentivos a la importación, todo en desmedro de la producción nacional de bienes de capital.

Por lo tanto, el proyecto que ponemos en consideración se dirige, a diferencia del RIGI, a fomentar la industria y el trabajo nacional y, por ello, solicitamos a nuestros pares que nos acompañen con su sanción.

Diputada Julia Strada

Diputado Carlos Castagneto

Diputado Jorge Neri Araujo Hernández

Diputado Jorge Ricardo Herrera

Diputada Roxana Monzón

Diputada Nancy Sand

Diputado Juan Manuel Pedrini

Diputada Lorena Pokoik

Diputado Pablo Yedlin

---

<sup>16</sup> “La política anti industrial del gobierno de Milei: implicancias del Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones en la Ley Bases”, CEPA, 8/5/2024, disponible en <https://centrocepa.com.ar/informes/508-la-politica-anti-industrial-del-gobierno-de-milei-implicancias-del-regimen-de-incentivos-para-grandes-inversiones-en-la-ley-bases>.

**Proyecto de ley de Promoción de bienes de capital - Anexo I**

N.C.M.	REF.
7308.10.00	(1)
7308.20.00	
7309.00.10	
7309.00.90	
7311.00.00	
8207.30.00	
8401.10.00	
8401.20.00	(1)
8402.11.00	
8402.12.00	
8402.19.00	
8402.20.00	
8403.10.90	
8404.10.10	
8404.10.20	
8404.20.00	
8405.10.00	
8406.10.00	
8406.81.00	
8406.82.00	
8406.90.19	
8406.90.29	
8406.90.90	
8407.21.10	
8407.21.90	
8407.29.10	
8407.29.90	
8407.90.00	(10)
8408.10.10	
8408.10.90	
8408.90.90	(10)
8410.11.00	
8410.12.00	
8410.13.00	
8410.90.00	
8412.90.10	
8413.11.00	
8413.40.00	
8413.50.10	
8413.50.90	

8413.60.19	
8413.60.90	
8413.70.10	
8413.70.80	
8413.70.90	
8413.81.00	
8414.30.99	(10)
8414.40.10	
8414.40.20	
8414.40.90	
8414.80.11	
8414.80.12	
8414.80.13	
8414.80.19	(10)
8414.80.31	
8414.80.32	
8414.80.33	
8414.80.39	
8414.80.90	(10)
8415.10.90	
8415.81.90	
8415.82.90	(10)
8415.83.00	(2); (9) y (10)
8415.90.90	
8416.20.10	
8416.20.90	
8417.10.10	
8417.10.20	
8417.10.90	
8417.20.00	
8417.80.10	
8417.80.90	
8418.50.10	
8418.50.90	
8418.61.00	
8418.69.10	
8418.69.20	
8418.69.99	
8419.20.00	
8419.31.00	
8419.32.00	
8419.39.00	
8419.40.10	
8419.40.20	



8419.40.90	
8419.50.10	
8419.50.21	
8419.50.22	
8419.50.29	
8419.50.90	
8419.60.00	
8419.81.10	
8419.81.90	
8419.89.19	
8419.89.20	
8419.89.30	
8419.89.40	
8419.89.91	
8419.89.99	
8419.90.40	
8420.10.10	
8420.10.90	
8421.11.90	
8421.12.90	(3)
8421.19.10	
8421.19.90	
8421.21.00	(4)
8421.22.00	
8421.29.20	
8421.29.30	
8421.29.90	
8421.39.10	
8421.39.90	
8422.19.00	
8422.20.00	
8422.30.10	
8422.30.21	
8422.30.29	
8422.30.30	
8422.40.90	
8423.20.00	
8423.30.11	
8423.30.19	
8423.30.90	
8423.81.10	
8423.81.90	
8423.82.00	
8423.89.00	
8424.20.00	
8424.30.10	
8424.30.90	
8424.41.00	

8424.49.00	
8424.82.21	
8424.82.29	
8424.82.90	
8424.89.90	
8425.11.00	
8425.19.90	
8425.31.10	
8425.31.90	
8425.39.10	
8425.39.90	
8425.41.00	
8425.49.90	(10)
8426.11.00	
8426.12.00	
8426.19.00	
8426.20.00	
8426.30.00	
8426.41.90	
8426.49.90	
8426.91.00	
8426.99.00	
8427.10.11	
8427.10.19	
8427.10.90	
8427.20.10	
8427.20.90	
8427.90.00	
8428.10.00	
8428.20.10	
8428.20.90	
8428.31.00	
8428.32.00	
8428.33.00	
8428.39.10	
8428.39.20	
8428.39.90	
8428.40.00	
8428.60.00	
8428.90.10	
8428.90.90	
8429.11.10	
8429.11.90	
8429.19.10	
8429.19.90	
8429.20.10	
8429.20.90	
8429.30.00	

8429.40.00	
8429.51.11	
8429.51.19	
8429.51.21	
8429.51.29	
8429.51.91	
8429.51.92	
8429.51.99	
8429.52.11	
8429.52.12	
8429.52.19	
8429.52.90	
8429.59.00	
8430.10.00	
8430.20.00	
8430.31.10	
8430.31.90	
8430.39.90	
8430.41.10	
8430.41.20	
8430.41.30	
8430.41.90	
8430.49.10	
8430.49.20	
8430.49.90	
8430.50.00	
8430.61.00	
8430.69.90	(10)
8432.10.00	
8432.21.00	
8432.29.00	
8432.31.10	
8432.31.90	
8432.39.10	
8432.39.90	
8432.41.00	
8432.42.00	
8432.80.00	
8433.20.90	
8433.30.00	
8433.40.00	
8433.51.00	
8433.52.00	
8433.53.00	
8433.59.11	
8433.59.19	
8433.59.90	
8433.60.10	

8433.60.90	
8434.10.00	
8434.20.10	
8434.20.90	
8435.10.00	
8436.10.00	
8436.21.00	
8436.29.00	
8436.80.00	
8437.10.00	
8437.80.10	
8437.80.90	
8438.10.00	
8438.20.19	
8438.20.90	
8438.30.00	
8438.40.00	
8438.50.00	
8438.60.00	
8438.80.10	
8438.80.90	
8439.10.10	
8439.10.20	
8439.10.30	
8439.10.90	
8439.20.00	
8439.30.10	
8439.30.20	
8439.30.30	
8439.30.90	
8439.91.00	
8439.99.90	
8440.10.19	
8440.10.90	
8440.90.00	
8441.10.90	
8441.20.00	
8441.30.10	
8441.30.90	
8441.40.00	
8441.80.00	
8441.90.00	
8442.30.10	
8442.30.90	
8442.40.10	
8443.11.90	
8443.12.00	
8443.13.29	

8443.13.90	
8443.15.00	
8443.16.00	
8443.17.10	
8443.17.90	
8443.19.10	
8443.19.90	
8443.39.10	
8443.39.21	
8443.39.29	
8443.39.30	
8443.39.90	
8443.91.91	
8443.91.92	
8443.91.99	
8443.99.31	
8443.99.39	
8444.00.10	
8445.11.90	
8445.19.21	
8445.19.22	
8445.19.23	
8445.19.29	
8445.30.90	
8445.40.19	
8445.40.29	
8445.40.39	
8445.40.90	
8445.90.10	
8445.90.30	
8445.90.90	
8446.10.90	
8446.21.00	
8446.29.00	
8446.30.90	
8447.12.00	
8447.20.29	
8447.20.30	
8447.90.90	
8448.11.10	
8448.11.90	
8448.19.00	
8448.20.20	
8448.31.00	
8448.32.11	
8448.32.19	
8448.32.30	
8448.32.90	

8448.33.10	
8448.33.90	
8448.39.11	
8448.39.17	
8448.39.19	
8448.39.23	
8448.39.29	
8448.39.91	
8448.39.99	
8448.42.00	
8448.49.10	
8448.49.90	
8448.59.10	
8448.59.29	
8448.59.40	
8448.59.90	
8449.00.10	
8449.00.80	
8449.00.99	
8450.20.90	
8450.90.10	
8451.10.00	
8451.29.90	
8451.30.99	
8451.40.10	
8451.40.21	
8451.40.29	
8451.40.90	
8451.50.90	
8451.80.00	
8452.29.10	
8452.29.29	
8452.29.90	
8452.30.00	
8452.90.91	
8452.90.99	
8453.10.10	
8453.10.90	
8453.20.00	
8453.80.00	
8454.10.00	
8454.20.10	
8454.20.90	
8454.30.10	
8454.30.90	
8455.10.00	
8455.21.10	
8455.21.90	

8455.22.10	
8455.22.90	
8455.30.10	
8455.30.90	
8456.11.19	
8456.11.90	
8456.12.19	
8456.12.90	
8456.30.19	
8456.30.90	
8456.40.00	
8456.50.00	
8456.90.00	
8457.10.00	
8457.20.10	
8457.20.90	
8457.30.10	
8457.30.90	
8458.11.10	
8458.11.99	
8458.19.10	
8458.19.90	
8458.91.00	
8458.99.00	
8459.10.00	
8459.21.10	
8459.21.91	
8459.21.99	
8459.29.00	
8459.31.00	
8459.39.00	
8459.41.00	
8459.49.00	
8459.51.00	
8459.59.00	
8459.61.00	
8459.69.00	
8459.70.00	
8460.12.00	
8460.19.00	
8460.22.00	
8460.23.00	
8460.24.00	
8460.29.00	
8460.31.00	
8460.39.00	
8460.40.11	
8460.40.19	

8460.40.91	
8460.40.99	
8460.90.19	
8460.90.90	
8461.20.10	
8461.20.90	
8461.30.10	
8461.30.90	
8461.40.10	
8461.40.91	
8461.40.99	
8461.50.10	
8461.50.20	
8461.50.90	
8461.90.10	
8461.90.90	
8462.10.11	
8462.10.19	
8462.10.90	
8462.21.00	
8462.29.00	
8462.31.00	
8462.39.10	
8462.39.90	
8462.41.00	
8462.49.00	
8462.91.11	
8462.91.19	
8462.91.91	
8462.91.99	
8462.99.10	
8462.99.20	
8462.99.90	
8463.10.10	
8463.10.90	
8463.20.10	
8463.20.99	
8463.30.00	
8463.90.10	
8463.90.90	
8464.10.00	
8464.20.10	
8464.20.29	
8464.20.90	
8464.90.19	
8464.90.90	
8465.10.00	
8465.20.00	

8465.91.10	
8465.91.20	
8465.91.90	
8465.92.11	
8465.92.19	
8465.92.90	
8465.93.10	
8465.93.90	
8465.94.00	
8465.95.11	
8465.95.12	
8465.95.91	
8465.95.92	
8465.96.00	
8465.99.00	
8466.93.19	
8467.11.10	
8467.11.90	
8467.19.00	
8467.29.93	
8467.81.00	
8467.89.00	
8467.91.00	(5)
8468.20.00	
8468.80.90	
8470.50.90	
8470.90.90	
8472.10.00	
8472.90.30	
8472.90.91	
8474.10.00	
8474.20.10	
8474.20.90	
8474.31.00	
8474.32.00	
8474.39.00	
8474.80.10	
8474.80.90	
8475.21.00	
8475.29.10	
8475.29.90	
8475.90.00	
8476.21.00	
8476.29.00	
8476.81.00	
8476.89.90	
8476.90.00	
8477.10.11	

8477.10.19	
8477.10.21	
8477.10.29	
8477.10.91	
8477.10.99	
8477.20.10	
8477.20.90	
8477.30.10	
8477.30.90	
8477.40.90	
8477.51.00	
8477.59.11	
8477.59.19	
8477.59.90	
8477.80.10	
8477.80.90	
8478.10.10	
8478.10.90	
8478.90.00	
8479.10.10	
8479.10.90	
8479.20.00	
8479.30.00	
8479.40.00	
8479.50.00	
8479.60.00	
8479.81.90	
8479.82.10	
8479.82.90	
8479.89.11	
8479.89.12	
8479.89.40	
8479.89.91	
8479.89.92	
8479.89.99	
8480.10.00	
8480.20.00	
8480.30.00	
8480.41.00	
8480.49.10	
8480.49.90	
8480.50.00	
8480.60.00	
8480.71.00	
8480.79.00	
8481.40.00	
8483.40.10	
8486.10.00	

8486.20.00	
8486.30.00	
8486.40.00	
8501.33.10	
8501.33.20	
8501.34.11	
8501.34.20	
8501.52.10	
8501.52.20	
8501.52.90	
8501.53.10	
8501.53.20	
8501.61.00	
8501.62.00	
8501.63.00	
8501.64.00	
8502.11.10	
8502.11.90	
8502.12.10	
8502.12.90	
8502.13.11	
8502.13.19	
8502.13.90	
8502.20.11	
8502.20.90	
8502.13.19	
8502.31.00	
8502.40.10	
8502.40.90	
8504.21.00	
8504.22.00	
8504.23.00	
8504.33.00	
8504.34.00	
8508.60.00	
8514.10.10	
8514.10.90	
8514.20.11	
8514.20.19	
8514.20.20	
8514.30.11	
8514.30.19	
8514.30.21	
8514.30.29	
8514.30.90	
8514.40.00	
8515.11.00	
8515.19.00	

8515.21.00	
8515.29.00	
8515.31.90	
8515.39.00	
8515.80.90	
8526.10.00	
8530.10.90	
8530.80.90	(10)
8543.20.00	
8543.30.00	
8601.10.00	
8601.20.00	
8602.10.00	
8602.90.00	
8603.10.00	
8603.90.00	
8604.00.90	
8605.00.10	
8605.00.90	
8606.10.00	
8606.30.00	
8606.91.00	
8606.92.00	
8606.99.00	
8607.11.10	
8607.12.00	
8607.21.00	
8607.29.00	
8607.30.00	
8607.91.00	
8607.99.00	
8609.00.00	
8701.10.00	
8701.30.00	
8701.91.00	
8701.92.00	
8701.93.00	
8701.94.10	
8701.94.90	
8701.95.10	
8701.95.90	
8705.10.10	
8709.90.90	
8706.00.20	
8707.90.10	
8707.90.90	
8709.11.00	
8709.19.00	

8716.20.00	
8716.31.00	
8716.39.00	
8716.40.00	
8802.60.00	
8901.10.00	
8901.20.00	
8901.30.00	
8901.90.00	
8902.00.10	
8902.00.90	
8904.00.00	
8905.10.00	
8905.20.00	
8905.90.00	
8906.10.00	
8906.90.00	
8907.10.00	
8907.90.00	
9005.80.00	
9006.30.00	
9006.59.30	
9007.92.00	
9010.10.90	
9010.90.10	
9011.10.00	
9011.80.90	
9011.90.90	
9012.10.90	
9012.90.90	
9013.10.90	
9013.20.00	
9013.90.00	
9014.10.00	
9014.80.10	
9014.80.90	
9014.90.00	(1)
9015.10.00	
9015.20.10	
9015.20.90	
9015.30.00	
9015.80.10	
9015.80.90	
9015.90.90	(1)
9016.00.10	(1)
9016.00.90	(1)
9018.11.00	(1)
9018.12.90	(1)

9018.14.90	(1)
9018.19.20	
9018.19.80	
9018.20.90	(1)
9018.41.00	(1)
9018.50.90	(1)
9018.90.10	(1) y (6)
9018.90.39	(1)
9018.90.40	(1)
9018.90.50	(1)
9018.90.91	(1)
9019.10.00	(1) y (7)
9019.20.10	(1)
9019.20.20	(1) y (8)
9019.20.30	(1)
9019.20.40	(1)
9019.20.90	(1)
9022.13.19	
9022.14.11	
9022.14.19	
9022.19.91	
9022.21.10	
9022.29.90	
9022.90.11	
9022.90.12	
9022.90.19	
9022.90.80	
9024.10.10	
9024.10.20	
9024.10.90	
9024.80.19	
9024.80.29	
9024.80.90	
9024.90.00	
9027.10.00	
9027.20.29	
9027.30.19	
9027.30.20	
9027.50.10	
9027.50.20	
9027.50.30	
9027.50.40	
9027.50.90	
9027.80.12	
9027.80.13	
9027.80.14	
9027.80.20	
9027.80.99	

9028.10.11	
9028.10.19	
9030.10.10	
9030.10.90	
9030.31.00	
9030.32.00	
9030.33.90	
9030.39.90	
9030.84.90	
9030.90.10	
9031.10.00	
9031.20.10	
9031.20.90	
9031.41.00	
9031.49.90	
9031.80.11	
9031.80.12	
9031.80.20	
9031.80.30	
9031.80.91	
9031.80.99	
9402.90.10	
9402.90.20	
9406.10.10	
9406.90.10	
9406.90.20	